000097/2018

Comodoro Rivadavia, de abril de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"VENTER Natalia. – Juez Juzgado Civil y Comercial N° 1 en autos: "L. C. A. c/ P. A. SRL y otros s/ Sumario (Daños y Perjuicios)" Expte. N° 59/18 s/ Incidente Art. 31 CPCC" Expte. N° 97/2018,** venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 Secretaría N° 1 (Expte. N° 83/2018).

I.- A fs. 1/3 la Señora Jueza del Juzgado Civil y Comercial N° 1, Dra. Natalia V. resiste la inhibición del señor Juez del Juzgado Civil y Comercial N° 2 Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Sostiene que el juez se excusa de entender en la causa, toda vez que respecto a la parte P. A. S.R.L. se encuentra comprendido en la causal prevista por el inciso 4° del art. 17 del Código Procesal, invocando tener créditos por honorarios regulados por actuaciones anteriores a su asunción como Juez en la causa "P. A. SRL c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Ordinario" Expte. N° 383/2017, invocando además la causal del art. 30.

Hace mención que en anteriores incidentes que formó respecto a la misma causal invocada por el magistrado, se expidió sobre la estrictez con la que deben analizarse las causales de recusación y excusación y así lo resolvió esta Cámara de Apelaciones haciendo lugar a los mismos, citando como antecedente la sentencia interlocutoria N° 319/2017.

Considera aplicable al caso el antecedente citado del STJ, en virtud de que el Dr. Pis Diez al haber transitado largos años en el ejercicio de la profesión liberal tendría siempre habilitada la vía para la excusación constante. Si bien resulta cierto que en la

causa citada el juez tiene honorarios regulados cuyo pago está pendiente por parte de P. A. SRL., dicha pendencia se registrará en multitud de casos hasta que el mismo finalice de cobrar los honorarios que tiene en todos los expedientes que intervino.

Entiende que la excusación solo puede prosperar en aquellos casos en que sea incuestionable, por ser el magistrado quien tendría que resolver en definitiva sobre su propia acreencia, lo que no acontece en el caso y al no haber actuado activamente en la causa en que plantea su excusación, considera que la excusación del Dr. Pis Diez debe ser desestimada.

II.- En forma liminar ha de advertirse a la señora jueza, que en lo sucesivo deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 31 del Código Procesal, que dispone en lo pertinente: "(…) Si el juez que deba subrogarlo entendiese que la excusación no procede, ser formará incidente que será remitido sin más trámite al Tribunal de alzada, sin que por ello se paralice la sustanciación de la causa".

Precisado lo anterior y a los fines de resolver la cuestión, de los autos principales remitidos conjuntamente con el presente incidente, surge que el juez Manuel Horacio Pis Diez se excusa de entender en el proceso, por encontrarse respecto de la demandada P. A. S.R.L. comprendido en la causal prevista por el inciso 4° del art. 17. Manifiesta tener créditos por honorarios regulados por actuaciones anteriores a su asunción como Juez en la causa "P. A. SRL c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Ordinario" Expte. N° 383/2017 que tramita por ante el Juzgado Civil y Comercial N° 1.

Tal como decidiera esta Sala en sentencia interlocutoria N° 251/17, la causal invocada por el Dr. Pis Diez, inciso 4° del art. 17, tener créditos contra la demandada por actuaciones anteriores a su asunción,

no puede ser admitida, pues las causales de recusación y excusación deben interpretarse en forma restrictiva. Asimismo se debe tener en cuenta que el magistrado durante años y en el ejercicio de su profesión como abogado representó a distintas partes en procesos judiciales y es muy probable que cuente con innumerables regulaciones de honorarios en su favor.

El ser acreedor de una de las partes no puede entenderse con un alcance tan radical y absoluto, que haga en los hechos imposible para el magistrado, el ejercicio de su función como tal en los procesos cuando sean parte las mismas, más aún en una Circunscripción que solo cuenta con dos Juzgados Civiles y Comerciales.

Expresó el máximo Tribunal Provincial en Acuerdo Plenario N° 4071/12 que la razonabilidad de la excusación de los jueces por ser acreedores de una de las partes, no podía llevarse al extremo de generar consecuencias más disvaliosas para el justiciable, ante un inevitable retardo o incluso denegación de justicia. La presencia de la causal invocada podría vislumbrarse como incuestionable si fuera el magistrado quien fuera llamado a resolver sobre su propia acreencia.

Debe exponerse una plataforma objetiva suficiente para justificar el desplazamiento (STJCH SI N° 52/SCA/08, 53/SROE/12, 54/SROE/12 entre otras), pues la regla para la admisión de tales planteos propician asegurar la imparcialidad siempre que no se perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial (STJCH Ac. Plenario 4071/12 y SI N° 08 y 09/SROE/2013 y 28/SROE/2015).

La actuación como abogado del actual magistrado en asunto distinto y concluido y por el cual haya generado honorarios, no resulta causal de excusación.

Por lo expuesto, debe rechazarse la

inhibición del Dr. Manuel Horacio Pis Diez y proceder conforme lo dispuesto en el art. 28 del CPr.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Hacer lugar al incidente formulado por la Dra. Natalia V. y en consecuencia rechazar la excusación formulada, declarando competente para entender en el proceso principal al Sr. Juez titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

2) Recomendar al Juzgado de origen que en lo sucesivo se de estricto cumplimiento con lo dispuesto en el art. 31, conforme considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Presidenta